



RADICADO	2020-00044
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JAIME BADILLO JIMENEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha noviembre 25 de 2020. Provea.

Barranquilla, 04 de junio de 2021
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”
(...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El memorialista en su alegato sostiene en resumen:

- Que el decreto 806 de 2020 entro en vigencia desde el 4 de julio de 2020.
- Que teniendo en cuenta eso se realizó notificación mediante correo electrónico debido a que no se habían iniciado las notificaciones al demandado y que el mencionado decreto señala en el artículo 8 Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
- Que resaltando las circunstancias en las que nos encontramos deben ir enfocadas a la prevalencia de la virtualidad, por tal motivo la notificación se surtió de conformidad al citado decreto a fin de salvaguardar los intereses del extremo demandado y en debida forma, esto es, remitiendo copia de la demanda con anexos al demandado a su correo electrónico.
- Que el Art 624 del CGP señala las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.
- Que para el presente asunto, no se iniciaba ningún tipo de notificación, por lo que no le es dable al despacho exigir que se realicen las notificaciones en físico cuando para la época en que se iniciaron las diligencias tendientes a notificar al demandado se encontraba en vigencia el decreto 806 de 2020.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





- Que por otro lado frente a la manifestación que hace el despacho con respecto a que no acreditó el envío de la demanda y de sus anexos, se señala que se remitió al correo electrónico registrado de la parte demandada comunicación notificación de mandamiento de pago donde se anexan mandamiento de pago, demanda y anexos de la demanda en formato PDF relacionados tal como se señala en la constancia de envío del servidor Outlook.

- Que la norma no señala que los documentos que acompañen la notificación deban aportarse cotejados a fin de acreditar el envío de los mismos y por el contrario el decreto 806 de 2020 señala Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia.

- Que se observa que la notificación se realizó en debida forma y que se acompañó con la notificación los documentos que deban ser entregados en traslado, que el demandado se encuentra notificado y hasta la fecha no ha alegado nulidad en la notificación realizada, por lo que lo afirmado por el despacho de que se tienen que acompañar con la solicitud de seguir adelante la ejecución los documentos enviados al demandado cotejados es un requisito desproporcionado pues le impone al interesado una carga mayor a la que señala la ley para que se entienda surtida la notificación al demandado

CONSIDERACIONES

Si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en su artículo 8º señala: *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

De lo anteriormente traído a colación, se vislumbra que en la vigencia del decreto legislativo mencionado no es obligatorio que la notificación personal se haga a través de medio electrónico, de hecho, en medio del artículo; este Despacho se permitió subrayar la frase **también podrán efectuarse**, lo que a las claras indica que puede hacerse de las dos formas.

Lo anterior no es novedad, por cuanto el Código General del Proceso (que dicho sea de paso, no ha sido derogado por la vigencia concomitante del decreto plurimencionado), en su artículo 291 se reseña la validez de la notificación por medio electrónico.

Ahora bien, a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, el proceso de marras ya se encontraba con mandamiento de pago y medidas cautelares decretadas, con dirección de notificación aportada (dirección física), lo que al entrar el demandante a aportar una dirección de notificación electrónica e intentarla sin el lleno de los requisitos del decreto señalado, escapa a la lealtad procesal.

Siguiendo con lo dicho en el párrafo predecesor, aunado al estudio del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que en su párrafo 2º se indica: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (Resalto fuera de texto). Se tiene que dichos requisitos que no se cumplieron en su totalidad, puesto que el apoderado judicial señala la fuente de la que él como apoderado la obtuvo (hojas de información del Banco de Bogotá), mas no se señala la forma como el demandante la obtuvo, siendo dos estimaciones diferentes, como quiera que el demandante pudo haberlo obtenido de un formato de actualización de datos, de un título ejecutivo en el cual se soporte la dirección electrónica o incluso en comunicaciones anteriores, mas no se especificó siendo requisito de ese artículo 8º.

Ante las falencias detectadas y amparado en lo consagrado en el estatuto procesal, concretamente en el Art. 42 # 5, en el que se instruye como deber adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento **o precaverlos**, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia, en consonancia con los derechos fundamentales a **defensa y debido proceso** este despacho judicial procedió a no tener en cuenta el intento de notificación electrónica realizado.



Por lo anteriormente expuesto, es que no es de recibo para este despacho lo argüido en el sentido de esperar a que el afectado manifieste la nulidad, como quiera que se puede precaver.

Ahora bien, llegando al *quid* de la inconformidad expresada por el apoderado judicial del extremo activo en cuanto a que *"la norma no señala que los documentos que acompañen la notificación deban aportarse cotejados a fin de acreditar el envío de los mismos"* se le reitera al togado que el plurimencionado decreto 806, no ha derogado el Código General del Proceso, por lo que se debe tener en cuenta las disposiciones allí consignadas y complementarlas; por lo que no encuentra valido que se exprese que se imponen "requisitos desproporcionado", máxime si el grueso de litigantes aportan evidencias de los archivos adjuntos cuando de notificación electrónica se trata.

Por lo anterior, no encuentra este despacho judicial razón que lleve a reponer el auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

En cuanto al recurso de apelación deprecado, el mismo no se concederá por cuanto no se encuentra taxativamente enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto que rechaza la demanda por lo expuesto.

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación deprecado por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINÉ CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 40 Hoy: 08 de junio de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO